

RESOLUCIÓN: 245 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 271/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor *****por conducto de su apoderado legal Licenciado ***** contra la sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 937/2017, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido contra *****

ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó textualmente con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO. La parte actora NO justificó los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada no se excepcionó, en consecuencia, ---SEGUNDO. NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Mercantil promovido por *** en su carácter de apoderado legal de ***** , en contra de *******

*****.-

---TERCERO. Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

---CUARTO. No se hace especial de gastos y costas del juicio en los términos del último considerando...”

SEGUNDO. Una vez que se notificó la sentencia a las partes, el actor ***** por conducto de su apoderado legal Licenciado ***** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el juez en ambos efectos mediante auto de 7 de marzo de 2019. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 1387/2019 de 20 de mayo de 2019. Por acuerdo plenario de 11 de junio en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El actor *****por conducto de su apoderado legal Licenciado ***** manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito de 18 de diciembre de 2018, que obra agregado al presente toca a fojas 8 a la 13, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

I. Es importante previamente que se analice lo establecido en los siguientes numerales:

El Código de Comercio establece que:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá

á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar

El Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio al Mercantil establece que:

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTICULO 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación suscita de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Ahora bien y tomando en cuenta lo referido por el Juez a quo en su resolución de fecha 06 de diciembre de 2018, se puede apreciar que no hace un estudio a fondo de las cuestiones planteadas y solamente se remite a decir que como no se exhibió el contrato, él no puede de manera fehaciente computar el término de la prescripción, cuando en mi escrito de demanda el cual de acuerdo con el conjunto de numerales antes transcritos, los cuales en síntesis establecen que el Juez para su determinación debe basarse en los hechos planteados y en las pruebas ofrecidas, esto quiere decir que debe tomar en cuenta la demanda y contestación, no observa que desde mi escrito de demanda manifesté que los créditos nunca fueron utilizados, y de haber sido así jamás se cobraron, por lo tanto al haber afirmado un hecho se acepta de plano y además es imposible que pruebe que algo no fue utilizado, es decir, debió haber tomado en cuenta que el crédito existió y que se realizó la anotación, más sin embargo, el mismo no fue utilizado por lo que la fecha de incumplimiento del contrato de existir, lo es el de anotación, por lo tanto tiene una referencia de fecha para hacer el computo, del término a que se refiere con el inicio de la prescripción, ya que el Juez tiene la obligación de analizar todo en su conjunto y ello nos constriñe al hecho de que si afirmé que jamás los utilicé, implica que incumplí con la obligación que tenía y por lo tanto, desde la fecha de la constitución del crédito se puede empezar a computar la prescripción, además de que la parte demandada aun y cuando fue debidamente emplazada se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, no ofreció medio de prueba que contradijera mi dicho pues no compareció persona alguna a defender sus derechos, lo que nos lleva a concluir que mi manifestación debía ser toma en cuenta como una confesión expresa y darle ese carácter y ahí partir

para resolver la demanda, tomando en cuenta la fecha el incumplimiento que fue expresada en los hechos de la propia demanda, y además que reitero no tuvo prueba en contrario que hiciera al Juzgador poder tener por controvertido mi dicho.

De igual manera hago referencia al hecho de que la resolución que me causa agravio, el Juez a quo, no termina por analizar en su conjunto las circunstancias particulares del caso, como lo obliga la Legislación vigente de acuerdo a los numerales antes transcritos, ya que como lo manifesté realicé una afirmación en los hechos de la demanda que hacen prueba plena en mi contra como legalmente es, y que en gran medida constituyan la fecha de un incumplimiento, ya que es imposible que pueda exhibir un contrato por un crédito que jamás se utilizó, y mucho menos el acreditar que no fue utilizado, sin embargo el juez a quo, solamente refiere que no exhibo prueba de la existencia de un contrato para poder computar el término de la prescripción, mismo que en estricto derecho empezaría a correr desde el mismo momento en que se incumplió que fue al momento de no haber utilizado los referidos créditos, y más allá no existe prueba dentro del expediente que contradiga el dicho ni los hechos de la demanda, es por ello que el Juez a quo, tiene el suficiente material para poder tener por acreditada la fecha de incumplimiento y con ello determinar la procedencia de mi acción y de las prestaciones reclamadas.

De la misma manera tienen aplicación al caso concreto los siguientes criterios Federales:

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. (SE TRANSCRIBE)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL. (SE TRANSCRIBE)

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJERCER LA ACCION HIPOTECARIA DE PAGO Y VIGENCIA DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA. SU DISTINCIÓN (SE TRANSCRIBE)

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO, EL COMPUTO DEL TERMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON ALGUNO DE LOS PAGOS CONVENIDOS (SE TRANSCRIBE)

ACCIÓN HIPOTECARIA. EL COMPUTO DEL TERMINO PARA QUE ESTA PRESCRIBA, EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DE QUE PUEDA EJERCITARSE, CON BASE EN LO PACTADO EN LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA. (SE TRANSCRIBE)

II. Causa agravio al suscrito la sentencia impugnada, derivado del hecho de que la misma carece de la debida fundamentación, pues al no tener congruencia con los autos del expediente, tampoco ésta tiene la debida fundamentación, pues reitero el Juez a quo no analiza la totalidad de las constancias planteadas en la demanda ni el cúmulo de pruebas que se ofrecieron y que la parte demandada aunque no compareció, por lo tanto con ello no fueron controvertidos los hechos de la demanda ni ninguna de las cuestiones planteadas en la misma, y de considerarse que por estar contestada en sentido negativo la demanda no hay necesidad de probar los hechos negados, por lo tanto los afirmados tampoco, y como el suscrito manifestó dentro de los mismos que jamás se utilizaron los créditos, y con ello se incumplió el contrato desde su creación por lo que la

fecha para iniciar el término de la prescripción es la misma de su nacimiento y ella se encuentra debidamente mencionada y acreditada con el certificado de prioridad exhibido.

III. Por lo anteriormente aducido, solicito a este Honorable Tribunal que declare la procedencia del presente recurso dejando sin efecto la resolución impugnada derivado de lo anteriormente mencionado...”

TERCERO. Los agravios transcritos, expresados por *****por conducto de su apoderado legal Licenciado ***** actor en el juicio ordinario mercantil sobre cancelación por prescripción de tres diversos gravámenes hipotecarios; se estiman infundados e inoperantes.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir los considerandos CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada, donde consta la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte actora, así como los razonamientos del a quo en que sustentó la improcedencia del juicio de cancelación por prescripción negativa de tres diversos gravámenes hipotecarios:

“---CUARTO.- El artículo 1194 del Código de Comercio dispone: El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

La actora a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción ofreció y se le admitieron los siguientes medios de prueba consistentes en:

A) Documental.- Consistente en el poder otorgado al suscrito dentro de la escritura pública número 22,623, de la notaria pública número 8 a cargo del LIC. Oscar José Casanova Sánchez con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, documento que se adjuntó al escrito de demanda como anexo UNO. Con esta probanza acredito la personalidad con la que comparezco a deducir derechos dentro de la misma. Probanza que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio para acreditar lo que de la misma se deriva.-

B) Documental.- Consistente en la copia certificada de la escritura mediante acta número 6,674, volumen 171, de fecha 11 de diciembre de 1984, otorgada ante la fe del Licenciado JOSE GERARDO ERAÑA COLL, e inscrita en la sección I, número 58826, del legajo 1177 de fecha 09 de febrero de 1987, y que contiene la escritura de propiedad del inmueble identificado como finca número 86175 del municipio de Altamira, Tamaulipas cuyos datos. Son terreno urbano, identificado como Lote 38, Manzana 50, Zona 24, ejido Laguna de la Puerta, con superficie de 1,015 metros cuadrados, propiedad de mi mandante, documento que anexé a mi demanda como número uno. Con esta probanza acredito que mi poderdante es propietario del bien inmueble cuya anotación marginal se encuentra aun afectando el mismo, aunque la acción que de ella emana esta prescrita, además acredito los hechos I, II y III de mi escrito inicial de demanda. Probanza que se otorga parcial valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio para acreditar únicamente lo que de la misma se deriva, no teniéndose por acreditado lo manifestado en hechos II y III de la contestación de demanda como lo refiere la oferente.

C) *Documental.- Certificado con reserva de prioridad, de fecha 29 de noviembre de 2017, y que contiene la anotación del crédito cuya prescripción se demanda documento que adjunté a mi escrito de demanda como anexo DOS. Con esta probanza acredito que mi poderdante es propietario del inmueble cuya anotación marginal se encuentra aun afectando el mismo, aunque la acción que de ella emana esta prescrita, además acredito los hechos I, II y III de mi escrito inicial de demanda. Probanza que se otorga parcial valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio para acreditar únicamente lo que de la misma se deriva, sin embargo no se tiene por acreditado la prescripción de la hipoteca.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

---Por su parte la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno.

---QUINTO.- Ahora bien, el artículo 1050 del Código de Comercio dispone: “Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”.

Por su parte el artículo 1047, del señalado ordenamiento Mercantil establece: En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

*---En ese contexto legal, el LIC. ***** en carácter de apoderado legal de ***** compareció ante este juzgado, a demandar a la UNION DE CREDITO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A.DE C.V., la declaración judicial de que se han prescrito las hipotecas registradas en el*

certificado de libertad de gravamen y a favor de la parte demandada, sin que exhiba el contrato mediante el cual se constituyeron las hipotecas, asimismo y hecho el estudio y análisis de las probanzas ofrecidas por la actora no se encuentra acreditada la acción intentada,

ello en virtud de que mediante las documentales exhibidas no exhibió el contrato que dio origen a las hipotecas que refiere la parte actora y sobre las cuales solicita su cancelación y como consecuencia de la falta del mismo no puede computarse el término para declarar la prescripción de las hipotecas referidas por el actor a favor de la UNION DE CREDITO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.DE C.V., de igual manera no se puede ordenar la cancelación de un embargo del cual a la fecha no se acredita con pruebas idóneas el contrato sobre el cual deriva la constitución de las hipotecas que refiere el actor en su promoción inicial,

por lo tanto se concluye que la parte actora el LIC.

****** en su carácter de apoderado legal de ***** no ha demostrado la procedencia de la acción que ejercita en contra de ******

****** toda vez que para el ejercicio de la acción de prescripción, resulta necesario que se acredite, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código de Comercio.*

Así las cosas, y en virtud de que una de las características para ejercer la acción que se combate es que haya transcurrido el plazo del tiempo para que esta opere, lo que en el caso concreto no acontece, pues el hoy actor en este juicio no acredita lo anterior, en virtud de que no exhibe el contrato sobre el cual deriva la constitución de las hipotecas que refiere.

---SEXTO.- Atento a lo anterior, se declara IMPROCEDENTE el Juicio Ordinario Mercantil promovido por el el LIC. ***** en su carácter de apoderado legal de *****, en contra de *****

***** , en consecuencia se absuelve la parte demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio...”

Ahora bien, como se adelantó, los agravios expresados por el apelante, resultan infundados e inoperantes.

Para evidenciar dicha calificación, inicialmente precisa establecer que para la procedencia de la acción intentada en el caso por el deudor hipotecario, relativa a la extinción del gravamen real hipotecario que constituyó sobre el inmueble de su propiedad, resulta indispensable la declaración previa de que la acción hipotecaria que surge de esa garantía esta prescrita, pues de no ser así no habría lugar a emitir pronunciamiento aislado de cancelación del gravamen hipotecario.

Así es, porque por regla general el derecho real de hipoteca está vigente por todo el tiempo que subsista la obligación principal, es decir, durante el plazo que las partes hayan estipulado para el pago del crédito, lo cual obedece a la naturaleza accesorio de la obligación principal. De ahí que si los contratantes estipulan que las

amortizaciones se realizarán con un plazo determinado de tiempo, ello no implica que el acreedor tenga el mismo plazo para el ejercicio de la acción hipotecaria de pago, pues ésta solo puede iniciarla a partir de que tenga lugar un incumplimiento atribuible al deudor, ya que en caso contrario, la acción no será procedente.

Por ello, el derecho para ejercitar la acción hipotecaria mercantil prescribe en un plazo de diez años computado a partir del incumplimiento, conforme al artículo 1047 del Código de Comercio, esto es, tal plazo es distinto al estipulado por las partes para el pago de la obligación principal.

Con base en lo anterior, evidente resulta que no puede declararse la extinción de un gravamen hipotecario sin existir previamente la declaración de prescripción de la acción hipotecaria; de lo que se sigue, que si la acción hipotecaria depende del incumplimiento de la obligación principal, entonces, resulta indispensable probar de manera objetiva y directa el origen de obligación principal de pago garantizada con la hipoteca, lo que solo se logra a través de la exhibición del contrato respectivo en el que conste los plazos con los que se obligó el deudor, pues

solo así puede analizarse la fecha del incumplimiento y con ello el inicio del cómputo de la prescripción.

Apoya las consideraciones que antecede, la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, y la diversa del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, identificadas con los registros 2011835 y 176997, que respectivamente, dicen así:

“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJERCER LA ACCIÓN HIPOTECARIA DE PAGO Y VIGENCIA DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA. SU DISTINCIÓN. *No debe confundirse el plazo para ejercer la acción hipotecaria de pago, que empieza a computarse cuando se incumple la obligación principal, con el plazo de vigencia de la obligación principal y de la propia hipoteca. Por regla general, el derecho real de hipoteca está vigente durante todo el tiempo que subsista la obligación principal, esto es, durante el plazo que las partes hayan estipulado para el pago del crédito, lo cual se debe a la naturaleza accesoria de la obligación principal. De ahí que si las partes estipulan que las amortizaciones se realizarán con un plazo de 15, 20 o 30 años, ello no implica que el acreedor tenga el mismo plazo para el ejercicio de su acción hipotecaria de pago, pues sólo puede iniciarla a partir de que tenga lugar un incumplimiento, ya que en caso contrario, su acción no será procedente. En efecto, mientras no exista un incumplimiento, el acreedor hipotecario deberá cumplir con la obligación asumida de respetar el calendario de pagos y no tendrá derecho a exigir el vencimiento anticipado de la obligación y, por tanto, la ejecución de la hipoteca. Consecuentemente, el derecho para ejercitar su acción prescribe en un plazo de 5 o 10 años, según sea el caso, conforme a los artículos 1740 y 2544 del*

Código Civil del Estado de Jalisco, y 1047 del Código de Comercio”.

“HIPOTECA. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE ESTE GRAVAMEN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DE ELLA DERIVA. *Para que sea procedente la acción intentada por el deudor hipotecario, relativa a la extinción del gravamen real que constituyó sobre su patrimonio inmobiliario, sustentando su pretensión en la prescripción de la acción hipotecaria, en términos del artículo 2941, fracción VII, del Código Civil Federal, resulta indispensable que exista declaración previa de que la acción hipotecaria que surge de esa garantía está prescrita, pues de lo contrario no habría lugar a que la autoridad se pronunciara en relación con la cancelación del gravamen de mérito, si antes no lo ha hecho en lo que se refiere a la acción que del mismo deriva”.*

Expuesto lo anterior, resultan infundados los agravios del disidente en su calidad de deudor hipotecario, pues incumplió con la carga procesal de demostrar de manera objetiva y directa el origen de la obligación de pago garantizada con las tres hipotecas constituidas sobre el inmueble de su propiedad, toda vez que no exhibió los tres contratos correspondientes en los que conste la obligación de pago y los plazos para el cumplimiento, lo que impide emitir pronunciamiento respecto a la fecha de incumplimiento y con ello el inicio del cómputo de la prescripción, lo que también arroja como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción

hipotecaria como cuestión previa a la extinción y cancelación de los gravámenes reales correspondientes.

Esto es, sin tener a la vista los contratos de donde deriva la obligación principal, no es dable jurídicamente analizar la fecha del incumplimiento, lo que tampoco se logra a partir de la declaración de rebeldía de la parte demandada por falta de contestación a la demanda notificada por edictos al ignorarse su domicilio, puesto que de los hechos de la demanda no se advierte que el actor haya señalado fecha alguna en que dio inicio el incumplimiento de la obligación a su cargo; a lo que debe aunarse que el propio demandante en el hecho II, de manera contradictoria señaló por una parte que no hizo uso de los créditos, y por otra parte mencionó que de haberlo hecho no le fueron reclamados oportunamente, y agregó a manera de suposición, que las hipotecas no se hicieron valer o que de haber sido así fueron completamente pagadas.

Además, conforme al artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, como el emplazamiento a juicio de la moral demandada no se entendió personal y directamente con su representante o

apoderado, entonces, la consecuencia de no contestar la demanda es que se tendrá por contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor (aquí apelante) la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir, no contará con confesión ficta a su favor por la aludida falta de contestación a la demanda. Apoya la consideración que antecede, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Registro 163034, de rubro: REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Bajo dicha perspectiva, no se tiene un dato cierto y eficaz que permita advertir la fecha del incumplimiento de la obligación principal garantizada con las hipotecas, lo que impide el cómputo para el inicio de la prescripción de la acción hipotecaria, y como consecuencia de la extinción del gravamen hipotecario.

Por ende, contrario a lo afirmado por el apelante, el cómputo de la prescripción de los gravámenes hipotecarios, solo es susceptible realizarlo a partir de conocer el origen de la obligación principal de pago y los plazos para el cumplimiento, lo que solo se logra

mediante la exhibición objetiva y directa de los contratos correspondientes en los que consta la obligación principal de pago garantizada con las hipotecas; carga probatoria que incumplió. De ahí lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el disidente, aunado a que la sentencia apelada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación en términos del artículo 16 Constitucional, pues en la misma se señalan las disposiciones legales aplicables, así como los razonamientos y consideraciones en los que el a quo sustentó la improcedencia del juicio.

Cabe agregar, que por las consideraciones apuntadas, no encuentran aplicación a favor del inconforme las diversas tesis y jurisprudencias que invoca.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el apelante, con apoyo en el artículo 1344 del Código de Comercio, lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los motivos de inconformidad expresados por el actor ***** por conducto de su apoderado legal Licenciado ***** contra la sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 937/2017, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido contra *****

ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron infundados e inoperantes.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y

Ponente el primero, quienes firman con la Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG/L'JMGR/ L'AASM/L'SAED/JSPDL

***El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,
hago constar y certifico que este documento corresponde a
una versión pública de la resolución (245) dictada el (JUEVES,***

20 DE JUNIO DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.